



# BOLETÍN

# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al publicarse el Código de Justicia militar, se hacía preciso modificar el reglamento orgánico del Consejo Supremo de Guerra y Marina, trabajo que se encomendó á dicho alto Cuerpo por Real orden de 13 de Octubre último, y que ha desempeñado con la actividad y acierto que eran de esperar.

Ajustado el proyecto de Reglamento á la nueva ley y Reglamentos anteriores, con ligerísimas variantes que en nada afectan á lo esencial y con las pequeñas modificaciones que este Ministerio ha creído conveniente introducir, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Marcelo de Azcárraga

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga

### REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

#### TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA, DE SUS DEPENDENCIAS Y PLANTA DEL PERSONAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo

##### Sección primera

Organización y prerrogativas del Consejo

Artículo 1.º El Consejo se compone de un Presidente, catorce Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente será un Capitán General de Ejército ó Teniente General.

Un Consejero, Teniente General.

Un Vicealmirante.

Seis Generales de División.

Dos Contraalmirantes.

Tres Togados del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar, General de División.

Un Fiscal Togado del Cuerpo Jurídico del Ejército.

El Gobierno, en vista de las necesidades del servicio, podrá nombrar, en casos especiales, para la plaza de Vicealmirante, un Contraalmirante, y para una de las de General de División, un Teniente General.

Para una de las dos plazas de Consejeros asignadas á los Contraalmirantes, podrá significar el Ministerio de Marina, cuando lo considere conveniente al servicio, uno de los Generales de igual categoría de los demás Cuerpos militares de la Armada.

Art. 2.º El Consejo goza de las mismas honras y preeminencias que el Tribunal Supremo.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 3.º No concurre á más actos públicos que á los de cumplimentar al Rey y á los que se le mande de Real orden.

Art. 4.º Depende del Ministerio de la Guerra, y, en cuanto á su organización y atribuciones, lo establecido en la ley de su constitución es común á las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Se entenderá con el Ministro de Marina en los asuntos de este ramo.

Art. 5.º Los nombramientos para todos los cargos del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra, y los de los Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretarios, por medio de Real decreto, en que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada, precederá la significación del Ministerio de Marina.

##### Sección segunda

De la constitución del Consejo para los asuntos de su competencia

Art. 6.º El Consejo conocerá de los asuntos de su competencia constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separadas, que se denominan de Justicia y de Gobierno.

Art. 7.º Todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas por lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

##### Sección tercera

Del Consejo Pleno

Art. 8.º Componen el Consejo Pleno los Consejeros y Fiscales. Ordinariamente se reunirá una vez á la semana, que será el último día hábil de la misma.

Art. 9.º Se exceptúa la época de vacaciones, en que no se reunirá sino en los casos en que el Presidente lo juzgue necesario.

Por extraordinario se reunirá el Pleno siempre que el Presidente así lo disponga.

Art. 10. No podrá constituirse el Consejo Pleno sin la asistencia de ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado.

##### Sección cuarta

Del Consejo Reunido

Art. 11. Componen el Consejo Reunido los Consejeros sin los Fiscales.

En los días en que no tenga lugar el Pleno empezarán por la celebración del Reunido las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 12. El Consejo Reunido funciona como Cuerpo consultivo y como Tribunal de Justicia.

En ambos conceptos deberán constituir-

lo ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado en el primer caso, y dos Togados en el segundo.

##### Sección quinta

De la Sala de justicia

Art. 13. La Sala de justicia se compondrá de siete Consejeros cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de Guerra, y exigir la responsabilidad judicial.

Cuando se acuerde sobre los demás asuntos de su competencia, bastará que la constituyan cinco Consejeros.

En el primer caso, dos por lo menos serán siempre Togados; bastando para constituir la Sala en el segundo, la asistencia de uno, que será del Ejército ó de la Armada, según el ramo á que el asunto correspondiera.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de Marina, deberán formar parte de la Sala los Consejeros Generales y el Togado de la Armada.

Para conocer en los negocios procedentes de los Tribunales de Guerra, tres Consejeros serán Generales de Ejército y un Togado de la misma procedencia.

En ambos casos se completará el número con los más antiguos de las otras clases que la componen ordinariamente.

Art. 14. Formarán la Sala especial de justicia los cuatro Consejeros Togados y uno de los llamados por la ley á suplir la falta de los de la misma clase, para conocer en segunda instancia de los negocios de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa.

Art. 15. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala permanente de justicia durante el mismo, los cuales en caso necesario serán sustituidos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 16. El día 15 de Septiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

##### Sección sexta

De la Sala de Gobierno

Art. 17. La Sala de Gobierno constituirá con los Consejeros que no asistan á la de justicia, siempre que su número no baje de cinco. Uno de ellos por lo menos será Togado.

## Sección séptima

## Disposiciones generales relativas á las cinco Secciones últimas

Art. 18. La presidencia del Pleno, del Reunido y de cada una de las Salas, cuando no asista á aquéllas ó á éstas el Presidente del Consejo, corresponderá entre los que las formen, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

La Sala especial de Consejeros togados será presidida por el más antiguo de los que la formen.

Art. 19. La falta de número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas, se suplirá con los Tenientes Generales y Generales de División que se hallen en turno para constituir los Consejos de Guerra. La de Consejeros togados del Ejército se suplirá por el Auditor general de Castilla la Nueva, y la de Consejero togado, procedente de Marina, por el Asesor general del Ministerio del ramo, sin perjuicio de que pueda hacerlo también un Auditor general de la propia procedencia que tuviere su residencia en la Corte.

Art. 20. Sin perjuicio de lo establecido sobre la organización de las Salas, el Presidente del Consejo, en vista de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de justicia que despache á la vez que la permanente ó que el Consejo funcione en Sala de gobierno.

Art. 21. A las sesiones del Consejo que sean públicas, asistirán de uniforme los Consejeros de la clase de Generales y el Fiscal militar.

Los Consejeros togados y el Fiscal de la propia clase vestirán de toga; pero usarán su uniforme para los actos de fuera del local del Consejo.

Unos y otros deberán llevar pendiente del cuello una medalla, distintivo peculiar de la Corporación.

En las sesiones que no sean públicas podrán usar el traje de paisano con la medalla.

Art. 22. El Secretario vestirá de uniforme en las sesiones públicas. En las que no lo sean podrá usar el traje de paisano, con fagin, que señale su jerarquía militar.

Art. 23. Los primeros Tenientes fiscales, cuando en sustitución de sus respectivos Jefes asistan al Consejo, lo verificarán de uniforme en las sesiones públicas. En las que no lo sean, podrán usar el militar el traje de paisano con fagin, y el Letrado la toga; los segundos Tenientes fiscales, el Oficial mayor de la Secretaría, ó en defecto de éste, el primero, cuando sustituya al Secretario, y los Secretarios relatores vestirán de uniforme. Lo propio harán estos funcionarios y los demás del Consejo en todas las sesiones públicas á que deban concurrir.

Art. 24. El orden de colocación de los Consejeros, Fiscales y Secretario en el Consejo Pleno, será el siguiente:

El Presidente ocupará su asiento en el testero ó centro de la mesa.

En los sillones de la derecha y en el octavo, séptimo y sexto de la izquierda, se sentarán los Oficiales Generales del Ejército y la Armada, precediendo los de mayor graduación, y en los de una misma, el más antiguo en su empleo militar.

En los cinco primeros sillones de la izquierda se colocarán, por el orden de antigüedad en la toma de posesión, los Consejeros y Fiscales togados.

Los llamados á sustituir por falta de número de Consejeros, se colocarán en el último asiento de las respectivas clases, á no haber desempeñado antes el cargo de Consejero, en cuyo caso ocuparán el lugar que por su empleo y antigüedad les corresponda en el mismo Consejo.

Dando frente á la Presidencia se sentará el Secretario, y, á falta de éste, el Oficial mayor ó el primero de la Secretaría que le sustituya.

Art. 25. Los Tenientes fiscales, cuando asistan á las sesiones del Pleno en sustitución de sus Jefes, se sentarán, el de la Fiscalía militar, después del último de los Consejeros generales, y el de la Fiscalía togada, después del más moderno de los Togados.

Art. 26. El orden de colocación de los Consejeros en el Reunido y en las Salas de Justicia y de Gobierno, se acomodará á lo establecido para el Consejo Pleno, excepción hecha de cuanto se refiere á la asistencia de los Fiscales.

Art. 27. Cuando la Sala de Justicia se compusiese sólo de Consejeros togados, se colocarán éstos alternativamente de derecha á izquierda, según su antigüedad, ocupando el último lugar de la izquierda el Auditor general suplente.

Art. 28. En las Salas de justicia los Fiscales, y en su sustitución sus Tenientes, ocuparán un asiento en el estrado, con mesa adelante, á la derecha del Tribunal.

Al lado izquierdo se colocará el asiento para los defensores.

Frente á la mesa del Tribunal, á distancia de ella, tendrán los procesados sus asientos, que consistirán en taburete raso para los Oficiales, sus asimilados y personas no militares á quienes se conceda la prerrogativa de ser juzgado por el Consejo Supremo, ó por el Consejo de Guerra del Oficiales Generales; y en un banquillo sin respaldo para los individuos de las clases de tropa y demás encausados.

Art. 29. Mientras se esté dando cuenta en el Consejo, no podrá interrumpirse el acto por ningún motivo, ni se permitirá la entrada de cartas ó recados; sólo en casos urgentes ó perentorios podrán dirigirse al Presidente, previa lo oportuna venia.

## CAPÍTULO II

De la Asamblea permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Art. 30. Constituirán la Asamblea permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el Presidente y los Consejeros de la clase de Generales del Ejército y Armada y Fiscal militar, según lo establecido en el art. 4.º del reglamento de la Orden de 16 de Junio de 1879.

Art. 31. Presidirá la Asamblea, en representación de S. M., Jefe Soberano de la Orden, y en concepto de Gran Canciller, el Presidente del Consejo, si fuese Caballero Gran Cruz, y, en caso contrario, el Consejero de mayor grado ó más antiguo en su empleo.

## CAPÍTULO III

Del Presidente del Consejo

Art. 32. Los Capitanes Generales del Ejército no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido General en Jefe de Ejército.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado Cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años, Directores ó Inspectores generales de las Armas ó Institutos del Ejército, Capitanes generales de distrito, Consejeros de Estado ó de este Consejo.

Art. 33. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno, del Reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de justicia, procurando que todos alternen en este servicio.

4.º Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la de las Salas, con arreglo á lo establecido en el art. 20, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.º Convocar al Consejo á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclame.

6.º Someter á la decisión del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entiendan que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.º Fijar las horas de entrada y salida en las dependencias del Consejo, y el orden y forma del despacho.

8.º Ejercer la alta inspección y vigilancia que sobre todas las dependencias del Consejo, y dictar las medidas necesarias para el buen orden y conservación de los Archivos y Bibliotecas del mismo.

9.º Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia del Consejo.

10. Nombrar comisiones y ponencias entre los Consejeros para facilitar el despacho de los negocios, designando á las personas que hayan de componerlas.

11. Recibir el juramento y dar posesión de su cargo á los Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario ante el Consejo Pleno, ante y sí, á los Tenientes fiscales segundos, Secretario, Relatores, Oficial mayor de la Secretaría y Archivero.

12. Conceder licencias que no excedan de dos meses á los empleados del Consejo y elevar al Gobierno, con su informe, las instancias que los mismos dirijan.

13. Celar y disponer el pronto despacho de los negocios pendientes, cuidando que los empleados lleven exactamente sus deberes, y de que por todos se acaten y cumplan los acuerdos y providencias del Consejo.

14. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y todas las demás disposiciones inherentes al desempeño de su cargo.

15. Dar cuenta al Gobierno de cuantas vacantes ocurran en el Consejo, y elevar al propio tiempo las propuestas que hagan en el mismo Consejo ó los Fiscales en los casos en que respectivamente les corresponda formularlas.

16. Ejercer todas las demás facultades propias de su autoridad, lo mismo en lo referente al Gobierno, que sobre el régimen interior del Consejo, orden, disciplina y policía de sus dependencias.

Art. 34. En ausencia, vacante, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedi-

mento legítimo del Presidente, ejercerá sus funciones el Consejero de la clase de Generales del Ejército ó Armada de mayor empleo ó antigüedad en él.

## CAPÍTULO IV

De los Consejeros

Art. 35. Los Consejeros de la clase de Generales deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Además deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Consejero de Estado.

Haber sido Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Haber mandado División en campaña.

Haber ejercido por espacio de dos años cualquier cargo ó mando propio de su empleo.

Art. 36. El nombramiento de los Consejeros togados recaerá en los Auditores generales de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y Armada á que corresponda la vacante, en conformidad á lo preceptuado sobre ascensos para cada Cuerpo.

Además deberán haber desempeñado por espacio de dos años el empleo inferior inmediato.

Art. 37. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación, é idénticos derechos, honores y consideraciones; disfrutarán tratamiento de Excelencia, y usarán, como distintivo peculiar de la Corporación, una medalla de oro.

Art. 38. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las resoluciones que á ellos se refieran.

Art. 39. Cuando los Consejeros individualmente quisieren provocar una resolución del Consejo en asunto no pendiente del examen de éste, lo harán por medio de escrito, cuyo encabezamiento será «Al Consejo».

## CAPÍTULO V

El Ministerio fiscal

## Sección primera

De los Fiscales

Art. 40. El Fiscal militar deberá reunir las condiciones siguientes:

Pertenecer á la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías, y tener servicios ó méritos especiales que acrediten su idoneidad y las demás relevantes circunstancias exigibles para el mejor desempeño del cargo.

Art. 41. Para el de Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general, que procedan, en uno y otro caso del Cuerpo Jurídico del Ejército, y que, no habiendo sufrido postergación durante su carrera, reúnan las mismas condiciones requeridas para el Fiscal militar, con excepción de lo referente á la Orden de San Hermenegildo.

Art. 42. Los Fiscales son los Jefes de las respectivas Fiscalías; disfrutarán las mismas consideraciones, tratamiento, derechos y honores que los Consejeros á cuya clase pertenecen, y tomarán asiento entre éstos cuando asistan al Consejo Pleno, ocupando el lugar que por antigüedad en el empleo les corresponda.

Art. 43. En los negocios de justicia y en los que hayan de verse en Pleno, se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictamen Fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los

dos Fiscales, según lo tenga por conveniente.

Art. 44. Corresponde á los Fiscales:

1.º Promover la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada.

2.º Pedir la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

3.º Sostener la integridad de las jurisdicciones de Guerra y Marina con arreglo á las leyes.

4.º Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina.

5.º Proponer las correcciones disciplinarias en los casos que procedan.

6.º Poner en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse al Gobierno en otro caso.

7.º Someter al Consejo las mociones que crean conveniente al interés del servicio.

8.º Redactar al principio de cada año judicial una Memoria dirigida al Ministro de la Guerra, en la cual, cada uno por separado, ó ambos de común acuerdo, expongan el estado de la administración de justicia militar durante el año anterior, é indiquen las dudas que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse.

9.º Recibir directamente del Gobierno las órdenes é instrucciones que éste considere oportunas para la rigurosa aplicación de las leyes, la defensa de los intereses y derechos de la Sociedad y del Ejército y las prerrogativas de la Corona y los Poderes del Estado.

10.º Hacer las propuestas correspondientes para el nombramiento de Tenientes fiscales segundos.

11.º Formar anualmente la Estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubieran acordado por la jurisdicción de Guerra.

12.º Cumplir los demás deberes que les impongan las leyes.

El Fiscal Togado podrá también dirigir á los Tenientes Auditores las advertencias é instrucciones que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones fiscales.

Art. 45. Los Fiscales son los Jefes inmediatos y directos de los empleados que sirven á sus órdenes, y éstos deben obedecerles en lo que respecta á la forma y puntual cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 46. Las propuestas de personal que tuvieren que hacer al Gobierno, en uso de sus facultades, las dirigirán por conducto del Presidente del Consejo.

Art. 47. En todos los negocios, los Fiscales emitirán su informe por escrito, autorizándolo con media firma, y en los judiciales con firma entera. Rubricarán solamente aquéllos que lleven la firma de un Teniente fiscal.

Art. 48. Podrán los Fiscales, cuando las conveniencias del servicio lo exijan para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y suscribir una sola censura. También el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquéllos su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 49. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á los incidentes de competencia, á las causas en que haya reos presos y á los demás asuntos que se pasen á su informe con carácter urgente.

Art. 50. Podrán pedir los Fiscales la unión al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios á la mayor y más pronta ilustración de los negocios sometidos á su examen.

Cuando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo, éste acordará que se reclamen, si lo estima pertinente.

Art. 51. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna petición, efectuarán por medio de escrito con encabezamiento «Al Consejo», ó «A la Sala de justicia», según corresponda, y con la firma entera.

Sección segunda  
De la estadística

Art. 52. Para las atenciones de la estadística criminal, encomendada á la Fiscalía togada por el cap. II, tit. XXIII, tratado III del Código de Justicia militar, habrá en dicha Fiscalía un Teniente Auditor propuesto por el Fiscal togado, elegido dentro de la plantilla del Consejo.

Art. 53. Las Autoridades judiciales de la Península y Ultramar remitirán trimestralmente á la Fiscalía togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada regimiento, batallón, establecimiento ó academia del ramo de Guerra se sigan, con todos los datos necesarios para que por aquella dependencia se forme la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redacción de las hojas ó pliegos que los Jueces instructores deben acompañar á todo procedimiento judicial se ajustará al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

Art. 54. Al formar la estadística criminal del ramo de Guerra, la Fiscalía togada emitirá juicio, en vista de los datos que aquélla contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la administración de justicia se haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades judiciales informarán anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en los Ejércitos ó distrito.

A la vez, dichas Autoridades elevarán al Consejo Supremo las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes por que se rige la justicia militar.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reiteradamente ha manifestado el Gobierno de V. M., sobre todo en la Real orden de 14 de Agosto y en el Real decreto de 3 de Noviembre último, el propósito que le anima de proceder á que se verifiquen elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos existentes, antes de celebrarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes, á fin de que éstas se realicen con Ayuntamientos de elección popular, legítimamente constituidos, ya que no había sido posible verificarlas en el momento señalado por la ley por no existir

Censo que permitiera poner en práctica la reforma electoral promulgada.

La actual división de los pueblos de cierto vecindario en distritos exige, ó que el Censo tome por base esa división para distribuir á los electores en secciones dentro de la unidad del distrito existente, ó alterar la actual distribución con arreglo á la que se eligen los Concejales y se nombran los Tenientes. Esto último pareció al Gobierno expuesto á gran confusión para los pueblos, en los que importa mantener lo ya conocido y experimentado, pues sólo el tiempo y la práctica garantizan el exacto cumplimiento de este linaje de funciones públicas.

A este fin, apenas terminadas las elecciones provinciales se apresuró el Gobierno á dirigirse en consulta á la Junta Central pidiéndole los datos oficiales indispensables para conocer el estado actual del Censo electoral en España, con el correspondiente y autorizado informe de la misma Junta acerca de las deficiencias que hallase en él, caso de que hubiere alguno que á su juicio no estuviera correctamente ultimado, y de los medios más prácticos y eficaces para salvar las dificultades de la elección parcial.

La Junta Central, en comunicación dirigida por su Presidente al del Consejo de Ministros en 18 del corriente, manifiesta que las operaciones relativas á la formación del Censo están terminadas en todas las provincias, y que han remitido á la Central las listas definitivas todas las Juntas provinciales con ligeras excepciones, que no son bastantes á impedir que puedan verificarse las elecciones.

Después de exponer diversos datos sobre el organismo del Censo, propone la Junta dos soluciones para salvar la dificultad consultada; ó modificar la ley Municipal ajustándola á la división del Censo de cada pueblo en secciones de á 300 electores, prescindiendo de los distritos en que hoy están subdivididos los Municipios, ó que allí donde sea necesario para celebrar elección parcial municipal, los electores que consten en las listas copiadas del Censo se agrupen de un modo distinto sobre la base de los distritos municipales, siempre que en la nueva división se expresen al lado de cada elector la sección del Censo general á que pertenezca, y el número que en la misma sección le corresponda.

La primera de esas soluciones sería quizás la más ajustada al art. 23 de la ley Electoral en su letra y estricto sentido, si se prescindiera en absoluto del art. 4.º de los adicionales; pero traería al régimen provincial y municipal una profunda perturbación, imposible de acometer y de dominar en las actuales circunstancias.

El segundo medio propuesto, aunque no dé absoluta satisfacción á la vida normal de las provincias y de los Municipios, proporciona al menos, con carácter provisional, una solución á las dificultades del momento; y el Gobierno, de conformidad con el dictamen de la Junta y aceptando su propuesta, que considera debe hacer extensiva á los inconvenientes de la propia índole que pueda ocurrir en la renovación bienal que ha de efectuarse en Mayo del año próximo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela

Real decreto

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con la solución propuesta como provisional por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Ayuntamientos constituidos con Concejales interinos, en los que debiera procederse á elecciones parciales con arreglo á la ley Municipal vigente y á la disposición 3.ª transitoria del Real decreto de 3 de Noviembre último, y cuyas elecciones no se han podido verificar por no estar formado el Censo electoral, se procederá á verificar dicha elección dentro del término que los Gobernadores de cada provincia señalen, y que no excederá de quince días, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que hasta el presente no hubiesen llegado aún á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, procederán á efectuarlo con la mayor urgencia. Después de fijado ese número, se asignarán proporcionalmente y por sorteo á cada distrito los Concejales que por no haber cesado en 1889 deben ser reemplazados en Mayo de 1891, así como los que aún deben continuar en sus cargos, por manera que en dicha renovación bienal, y en las sucesivas, concurren á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

Art. 3.º En el caso de que algún Ayuntamiento donde haya de hacerse elección no tuviera formado su Censo electoral sobre la base del distrito, procederá desde luego y sin levantar mano á practicar las operaciones necesarias para agrupar los electores sobre dicha base de los distritos municipales, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 3 de Noviembre último, y ajustándose á los términos y procedimientos propuestos por la Junta Central, ó sea cuidando de que en la nueva división se expresen, al lado del nombre de cada elector, la sección del Censo general á que pertenezca y al número que en la misma sección le corresponde.

Tan pronto como la operación se ultimate, se expondrán las listas al público por término de dos días, y en un plazo que no exceda de cinco se procederá á la elección parcial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que hubieren sido declarados de constitución ilegal por infracción de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, si no hubieren dividido ya su término con arreglo á la ley, procederán inmediatamente á verificarlo, con sujeción á lo que ella dispone y á lo prevenido en Real decreto de 3 de Noviembre antes citado.

Art. 5.º Si por consecuencia de las operaciones ordenadas en los artículos precedentes, alguna elección municipal coincidiera con las de la elección para Diputados á Cortes ó Senadores, se aplazará hasta después que éstas tengan lugar.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las

Cortes en su primera reunión un proyecto de ley con el fin de que los Concejales que entraren en ejercicio á consecuencia de estas elecciones parciales se consideren como elegidos en la próxima renovación bienal, á los efectos de la duración y cesación de sus funciones.

Art. 7.º Las prescripciones del art. 3.º serán aplicables para la renovación bienal que ha de efectuarse en Mayo venidero, con respecto á todos aquellos Ayuntamientos que no hayan formado su Censo sobre la base de los distritos municipales, y á este fin cuidarán los Ayuntamientos respectivos, tan luego como efectúen las operaciones prevenidas en el art. 2.º, de preparar y llevar á cabo en tiempo oportuno la nueva agrupación de electores, á fin de que con arreglo á ella se realice la indicada renovación bienal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las resoluciones que dicte para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silveira

## COMISION PROVINCIAL

Sesión de 16 de Diciembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Oficiar al Sr. Decano del Cuerpo Médico-farmacéutico á fin de que disponga la remisión á Pezuela de las Torres, de los desinfectantes necesarios con relación al vecindario del pueblo; y oficiar también al Dr. Sr. Balaguer, con objeto de que remita al citado pueblo cuatro tubos de linfa vacuna.

Conceder 15 días de licencia para el restablecimiento de su salud á D. José Portales, Oficial del Cuerpo Administrativo provincial.

Dar de baja en el Asilo de las Mercedes á las acogidas Adela Alonso y Pérez, Jesusa Delgado Miguel, Amalia García Longoria y Barbero, Juliana Díaz Piña y Bonifacia Brizuela y Heras, por haber transcurrido con exceso la licencia que se las concedió sin que sus familias las hayan devuelto al Establecimiento.

Anunciar con 10 días de anticipación nueva subasta para contratar el suministro de agua de Seltz con destino al Hospital provincial, al mismo tipo y con iguales condiciones que la anterior.

Dar orden para el ingreso definitivo en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de la niña María López.

Disponer se abone á D. Isidro González Serrano, en representación de Doña Gertrudis Fernández del Campo, viuda de D. Francisco Muñoz González, la cantidad de 51 pesetas 73 céntimos, por el aumento gradual que correspondió á dicho Sr. Mu-

ñoz, durante el ejercicio de 1889 á 90, como Profesor que fué de instrucción primaria del Real Sitio de San Lorenzo.

Designar para que se hagan cargo del Hospital titulado de Santa Amalia, previo inventario del mobiliario y efectos, al señor Diputado Visitador de dicho Establecimiento, D. Luis Felipe García Marchante, Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial y Sr. Arquitecto Jefe de la provincia, y ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador, manifestándole que la Comisión acepta, no el usufructo, sino el uso del citado hospital, obligándose á devolver el local, mobiliario y efectos en el estado en que se encuentren á la fecha en que vuelva á encargarse el Estado del mencionado Establecimiento.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia, para los efectos procedentes, el proyecto para la construcción de un camino que enlace la villa de Santorcaz con la carretera del Estado, que desde Alcalá de Henares se dirige á la provincia de Guadalajara.

Conceder á D. Litorio Gorbeña y Murga, contratista de la construcción de la carretera de Torrelodones á la estación del ferrocarril, ocho meses de prórroga para la terminación de las indicadas obras.

Dejar sobre la mesa para la sesión inmediata el expediente relativo á la suspensión de los alumnos internos señores Fuentes, García Fraguas y Vilas.

Se dió cuenta del expediente relativo á la subasta para el suministro de carne.

El Sr. Cortina propuso que quedara sobre la mesa.

El Sr. Marchante hizo constar que, en su opinión, debía resolverse en la sesión de hoy para evitar los perjuicios que la dilación causa á los intereses provinciales; pero que no puede oponerse á lo que marca el reglamento, desde el momento que, con arreglo al mismo, pide un Sr. Diputado que el expediente quede sobre la mesa.

El Sr. Cortina manifestó que ha pedido que el asunto quede sobre la mesa, porque no conoce ni el expediente ni las protestas presentadas, por no haberse fijado en la orden del día.

La Comisión acordó que el expediente quede sobre la mesa hasta la sesión de mañana 17.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Julio Danvila y Garelli, Juez municipal del distrito de la Inclusa é interino de éste de instrucción del Sur.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio Marín Delgado, de 33 años, casado, natural de Coruña del Conde (Burgos), que habitó en la calle de Méndez Alvaro, ignorándose el número y ha sido operario de la estación de Mediodía, para que en el término de 10 días contados desde la inserción de la presente requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los car-

gos que contra él resultan en sumario que me hallo instruyendo por lesiones á José Fernández y García.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de indicado procesado.

Dada en Madrid á 20 de Diciembre de 1890.—Julio Danvila.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

### COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, dictada con esta fecha en causa criminal que se sigue en este Juzgado, por lesiones que padeció Vicenta de Prádena y Asenjo, las que se causó el día 2 de Septiembre en un tejár situado en el barrio de Tetuán, término de Chamartin de la Rosa, donde estaba trabajando, se cita y llama al marido de la lesionada Cándido Martín, vecino que fué de Madrid, con domicilio en la calle de Topete, número 6, en los Cuatro Caminos, y cuyo paradero se ignora, y á las testigos Anastasia Otero y su hija Eloisa Aguado, también vecinas que fueron de Madrid, habitantes en la calle de Lugo, núm. 3, cuarto bajo, en los Cuatro Caminos, y cuyo paradero igualmente se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y su sala audiencia, el Cándido para ofrecerle el procedimiento en representación de su esposa, y las últimas para recibir las declaraciones sobre el hecho de autos; apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 20 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

### COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de 15 días, á Petra Parra Gascón, casada, de 39 años de edad, ocupada en las labores propias de su sexo, hija de Julián y Ezequiela, natural de la Osa de la Vega, partido de Belmonte, provincia de Cuenca, domiciliada en San Agustín y residente en Talamanca, sin instrucción, cuyas señas personales á continuación se expresarán, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro de expresado término comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en causa criminal que se la sigue por hurto; apercibida que de no comparecer, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este referido Juzgado de indicada procesada.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Diciembre de 1890.—Francisco Heliodoro Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

#### Señas personales

Estatura, 1'448 milímetros; peso, 44 kilos 300 gramos; dimensiones de las manos, 15 centímetros de largo por ocho de ancho; ídem de los pies, 22 de largo por 13

de ancho; color de las pupilas, pardo; ídem del pelo, castaño; cicatrices, lunar en la barb; color del rostro, moreno; viste falda de percal, delantal verde rayado, chaquetilla clara á cuadros, pañuelo al cuello, otro á la cabeza y alpargatas negras cerradas.

### Comisaría de Guerra de Madrid

#### Intervención del material de Ingenieros

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que debiendo contratarse el suministro de varios materiales con destino á la obra del Hospital militar de Carabanchel Bajo, se convoca por el presente anuncio á pública licitación, que tendrá lugar el día 12 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y de precios límites, todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, debiendo tener presente que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello 11.º y redactadas con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—Adolfo R. Gáñez.

#### Modelo de proposición

D. F. de T., domiciliado en la calle de... núm. ..., según consta de la cédula personal que exhibe, se compromete á suministrar á la Comandancia de Ingenieros de Madrid, con destino á la obra del Hospital militar de Carabanchel Bajo, todos los hierros (ó el material que sea), con sujeción á lo que determinan los pliegos de condiciones aprobados para esta subasta y á los precios siguientes:

Cada kilogramo hierro cuadrado.... céntimos de peseta.

Cada id. id. cuadrado.... céntimos de id.

Cada id. id. palanquillas.... céntimos de id.

Cada id. id. en torchos y medios torchos.... céntimos de id.

Cada id. id. en llantas y pletinas.... céntimos de id.

Cada id. id. cellar y carretii.... céntimos de id.

Cada id. id. redondos, cabillas y varillas.... céntimos de id.

Cada id. id. en chapas y palastros.... céntimos de id.

Cada id. id. de fundición en columnas.... céntimos de id.

Cada id. id. en manguetas y piezas de cerchas.... céntimos de id.

Cada id. id. en piezas especiales.... céntimos de id.

Cada id. id. en tuberías.... céntimos de id., y así sucesivamente por todos los

lotes de materiales que se subastan, correspondientes á los grupos de cerámica, piedra granítica, piedra machacada, objetos de fontanería, maderas, plomo, zinc, hoja de lata y hierro galvanizado, arena de mina, cal medianamente hidráulica, cementos españoles, baldosas ordinarias y de pavimentos de materiales hidráulicos y su colocación por separado; colores, aceite, secante, brochas y pinceles que aparecen en los pliegos de condiciones.

Los precios se han de estampar en letra.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio